



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

**SENTENCIA nº 00060/2020**

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**

**N.I.G:** 36057 45 3 2019 0000278

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000157 /2019 /-JA**

**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:** SABA APARCAMIENTOS SA  
**Abogado:** ROSA MIJANGOS FERNANDEZ  
**Procurador D./Dª:** JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## **SENTENCIA N° 60/2020**

En Vigo, a Veintiuno de Febrero de dos mil veinte.

Vistos por mí, María Lourdes Soto Rodríguez, Juez Sustituta del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 157/2019, seguidos a instancia de:

- "SABA Aparcamientos, S.A." representado por el procurador José Antonio Fandiño Carnero y asistido por el letrado/a: Rosa Mijangos Fernández, frente a:

- CONCELLO DE VIGO representado y asistido por el letrado de los Servicios Jurídicos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 30 de abril del 2019 presentó



demanda de recurso contencioso-administrativo frente a las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, a propósito de las reclamaciones económico-administrativas, formuladas por la recurrente en materia de tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, a cuenta de la entrada y salida de vehículos al aparcamiento gestionado por la actora en la estación de tren de URZAIZ, Vigo. Son los expedientes:

- 4490/550, resolución de 11 de febrero del 2019.
- 4494/550, resolución de 8 de febrero del 2019.
- 4758/550, resolución de 8 de febrero del 2019.
- 

Que a su vez, responden a las liquidaciones practicadas en los ejercicios 2016, 2017, 2018, por importe de 8.116,35 euros, cada una de ellas.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se reconozca el derecho de la actora a la devolución de los ingresos indebidos abonados en concepto de cuota tributaria de las referidas liquidaciones, incrementados en sus intereses legales, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 2 de mayo del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 4 de junio del 2019, y se puso de manifiesto a la parte recurrente Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 25 de septiembre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada sostuvo la conformidad a Derecho de la actuación impugnada.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 24.349,05 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Como se admitió a instancia de la actora prueba documental que debía aportar la demandada, se le concedió a ésta plazo para su aportación, difiriendo la presentación de sus conclusiones, al momento posterior; lo hicieron el 7 de noviembre.

Por providencia de 30 de diciembre quedaron los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Normativa de aplicación a la solución del caso: La tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales (en adelante, TOVP), se regula en el art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL).

Previamente el art. 23 de esa norma, dice:

“Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:



d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En consonancia con lo expuesto la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local nº 30 del Concello de Vigo, indica en su art. 1º, sobre el hecho imponible:

“Constitúen feitos impoñibles destas taxas os aproveitamentos especiais ou utilizacións privativas do solo, subsolo e voo do dominio público local seguintes:

g. Entradas de vehículos ó interior de edificios, fincas ou locais.”

Y el artículo segundo, sobre los sujetos pasivos dice:

“Son suxeitos pasivos das taxas reguladas nesta ordenanza, en concepto de contribuíntes as persoas físicas e xurídicas así como as entidades a que se refire o artigo 35.4 da Lei 58/2003 de 17 de decembro, Xeral Tributaria quen disfruten, utilicen ou aproveiten especialmente o dominio público local. Nas taxas relativas o apartado g) do artigo anterior, serán substitutos do contribuínte, obrigados ó pagamento das taxas, os propietarios dos edificios, fincas ou locais a que dan acceso as entradas de vehículos, quen poderán repercutir, no seu caso, as cotas sobre os respectivos beneficiarios.”

Y el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), expresa:

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como



contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

**SEGUNDO.-** Pues bien, a la vista de este escenario normativo la actora muestra su disconformidad respecto a la actuación impugnada, de las liquidaciones que se le han practicado a la recurrente y de las resoluciones desestimatorias de sus reclamaciones económico administrativas.

La actora, entre otros sujetos, ostenta la condición de sujeto pasivo de la tasa en calidad de contribuyente, pues es una de las entidades que realiza el hecho imponible, pero el obligado a su abono es por imposición legal y reglamentaria su sustituto, el titular de los terrenos que se sirven del acceso a la vía pública, la calle Arenal, a la altura de su nº 21, "ADIF". No se ha controvertido que la estación de ferrocarril de Guixar, Vigo, se asienta sobre unos terrenos propiedad de ADIF (véase el inicio de las



conclusiones de la demandada, en las que reconoce la relación arrendataria existente entre ADIF y la actora), ni que aledaña a la misma existan unos espacios, también de su titularidad, que se destinan a diferentes usos, como son una parada de taxis, una oficina de alquiler de vehículos, y también, el aparcamiento gestionado por la actora. Tampoco se ha discutido ni es objeto de controversia que todas estas actividades, comenzando señaladamente por la estación de ferrocarril, requieren inexcusablemente para su funcionamiento u operatividad, del aprovechamiento especial del tramo de suelo de dominio público que permite la entrada y salida de vehículos al recinto ferroviario.

El hecho de liquidar por entero la tasa que nos ocupa a uno solo de los contribuyentes es contrario a Derecho , cuando además, la singularidad del supuesto no lo permite, sino que por imperativo legal exige que se gire al titular de los terrenos a los que se sirve de acceso. Dicha anomalía en el proceder liquidatorio de la demandada supone apreciar su disconformidad a Derecho sin más trámite, anulando y revocando esa actuación, y haciendo absolutamente innecesario el estudio de las discrepancias que también se han formulado por la actora como, por ejemplo, respecto de la determinación de la cuota tributaria.

No deja de ser llamativo que en las conclusiones finales del Concello de Vigo, no se hubiese rebatido en absoluto esta cuestión, al contrario, se comienza reconociendo la vinculación arrendaticia entre propietaria y arrendataria.

En la contestación a la demanda se dijo que no se compartía el argumento de que el espacio en el que se halla el aparcamiento de la recurrente se encuentre dentro del recinto gestionado por ADIF, pero sin más prueba al efecto, y a la



vez, reconociendo que ha sido ésta quien ha licitado el aprovechamiento del aparcamiento.



No se ha acompañado a la demandada una copia de ese contrato de arrendamiento que hubiese disipado definitivamente la cuestión, pero entiendo que a la vista de las alegaciones de la recurrente en esta dirección, la carga de la prueba se desplazó a la demandada y en virtud del principio de disponibilidad probatoria, y de la valoración lógica y conjunta de la existente (especialmente, configuración física del aparcamiento dentro del recinto ferroviario), hay que desembocar en la propiedad de los terrenos por ADIF.

En las conclusiones de la demandada se dice al respecto: *"Non podería desenvolver a súa actividade económica de aparcadoiro sen o acceso a través do dominio público local ao recinto ferroviario, polo que realiza un aproveitamento especial que ten que retribuir á facenda municipal. A posible existencia doutros usuarios non enerva o feito de que quen explota o aparcadoiro é a actora."*

Pues bien, el titular del espacio, ADIF, tampoco podría desarrollar su actividad económica consistente en el traslado de viajeros, sin el inevitable acceso a través del dominio público local, al recinto ferroviario. De manera que la propiedad de esos terrenos ostenta la condición de sujeto pasivo de la tasa desde una doble perspectiva, como contribuyente, pero sobre todo y en lo que ahora importa, como su sustituto.

Resulta significativa para el caso que nos ocupa citar **la STSJ de Cataluña, Contencioso sección 1 del 17 de septiembre de 2018** (Sentencia: 732/2018 -Recurso: 738/2017): *"La tesis del recurrente, esgrimida en la demanda, es tan sencilla como*



*errónea: se infringe el precepto de la Ordenanza que establece que el sujeto pasivo contribuyente de la tasa es quien ocupe o utilice el local, en el caso, según se ha acreditado en autos, una entidad mercantil que ocupaba el local. Y es errónea porque, acto seguido, la misma Ordenanza, habilitada para ello por el artículo 23 de la Ley de Haciendas Locales, añade que tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas a los usuarios. Esta sustitución supone (artículo 32 de la Ley General Tributaria) que el propietario está obligado a cumplir las prestaciones de la obligación tributaria, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente. Por tanto, y sin perjuicio de la posible repercusión al ocupante, el propietario es sujeto pasivo sustituto y la resolución impugnada se encuentra plenamente ajustada a derecho" (...)."*

También la STSJ de Madrid Contencioso sección 9 del 11 de julio de 2017 (Sentencia: 475/2017 -Recurso: 465/2016), exponía:

*"Es cierto que en la relación jurídica tributaria poseen la condición de obligados tributarios o sujetos pasivos tanto el contribuyente como el sustituto (arts. 35.1 y 2 y 36.2 y 3 LGT). Dicho escuetamente, el contribuyente es quien realiza el hecho imponible y el sustituto el sujeto a quien se desplaza por ley dicha obligación; aquel queda relevado de la posición pasiva frente a la Hacienda Pública, pudiendo serle exigido por el sustituto el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.*

*En cuanto a las tasas municipales por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por entrada de vehículos a través de las aceras, son contribuyentes quienes materialmente disfrutan el aprovechamiento, y sustitutos los propietarios de las fincas o*





*locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios» (art. 23 LHL).”*

En resumen, la estimación de la demanda es íntegra y comporta la anulación de la plural actividad administrativa impugnada, y el reconocimiento del derecho de la actora a la devolución de los ingresos indebidos abonados en concepto de cuota tributaria de las liquidaciones de los años 2016, 2017, 2018, incrementados en sus intereses legales.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación, y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 500,00 €.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

**Estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador José Antonio Fandiño Carnero, en nombre y representación de “SABA Aparcamientos, S.A.”, frente al Concello de Vigo y frente a las liquidaciones practicadas en los ejercicios 2016, 2017, 2018, en concepto de tasa por



aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, a cuenta de la entrada y salida de vehículos al aparcamiento existente en la estación de tren de URZAIZ, Vigo, frente a las resoluciones dictadas por su Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, en los expedientes:

- 4490/550, resolución de 11 de febrero del 2019.
- 4494/550, resolución de 8 de febrero del 2019.
- 4758/550, resolución de 8 de febrero del 2019.

Declaro la disconformidad a Derecho de las resoluciones de los tres expedientes, y de tres liquidaciones que se le han practicado, las anulo y revoco, y declaro el derecho de "SABA Aparcamientos, S.A.", a la devolución de los ingresos indebidos abonados en concepto de cuota tributaria de las liquidaciones de los años 2016, 2017, 2018, incrementados en sus intereses legales.

Con imposición de costas procesales, con el límite expuesto, en la suma de 500,00 € a la parte demandante.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

E/.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**PUBLICACIÓN.**- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Juez-Sustituta que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.